

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 541

10 de abril de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Salud

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de incluir el turismo médico y la exportación de servicios de salud como actividades elegibles bajo los programas de incentivos económicos; establecer definiciones aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Incentivos de Puerto Rico, establecido mediante la Ley Núm. 60-2019, tiene como fin unificar y racionalizar los distintos programas de incentivos fiscales existentes, facilitando el desarrollo económico del país mediante la atracción de inversión, la creación de empleos y el fomento de industrias clave. No obstante, a pesar del potencial demostrado por sectores emergentes, como el turismo médico y la exportación de servicios de salud, estos aún no se reconocen expresamente como actividades elegibles bajo el marco del Código.

El turismo médico combina el acceso a servicios de salud de calidad con la oferta turística del país, permitiendo atraer pacientes internacionales, generar actividad económica, promover empleos especializados y posicionar a Puerto Rico como un

destino médico confiable y competitivo. Asimismo, la exportación de servicios de salud –ya sea presencial o mediante telemedicina– representa una oportunidad concreta para diversificar la economía y aumentar los ingresos del país mediante la exportación de conocimiento y talento clínico.

Esta legislación propone enmendar el Código de Incentivos para reconocer expresamente al turismo médico y la exportación de servicios de salud como actividades elegibles, permitiendo así que médicos, clínicas, hospitales, centros ambulatorios y otros proveedores accedan a los decretos de exención contributiva, créditos fiscales, y otros beneficios que actualmente aplican a industrias como la manufactura, la tecnología, o el turismo tradicional.

Con esta enmienda, Puerto Rico se alinea con modelos internacionales exitosos que han sabido capitalizar el potencial del turismo médico como motor económico y sector estratégico de exportación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Enmienda.

2 Se enmienda el Artículo 2031.02 del Subtítulo C de la Ley Núm. 60-2019, según
3 enmendada, para añadir dos incisos nuevos que se leerán como sigue:

4 “Artículo 2031.02 – Actividades Elegibles

5 [...]

6 (nn) La prestación de servicios de salud a pacientes internacionales no
7 residentes en Puerto Rico en el contexto del turismo médico, incluyendo
8 hospitales, clínicas, laboratorios, centros ambulatorios, oficinas médicas,
9 proveedores de telemedicina, y demás entidades de salud debidamente
10 licenciadas.

1 (oo) La exportación de servicios de salud a personas naturales o jurídicas
2 fuera de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a servicios de
3 medicina general, especializada, dental, quirúrgica, psicológica, terapias,
4 telemedicina, análisis clínicos y otros servicios relacionados que puedan
5 prestarse de forma remota o presencial a pacientes fuera del territorio.”

6 Artículo 2.- Definiciones.

7 Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 1010.01 del Código de Incentivos de
8 Puerto Rico, que leerá como sigue:

9 “(h) Para propósitos de esta Ley, el término “turismo médico” se refiere a
10 la actividad en la que personas no residentes en Puerto Rico se trasladan
11 al territorio con el fin principal de recibir servicios de salud, incluyendo
12 procedimientos médicos, diagnósticos, intervenciones quirúrgicas,
13 tratamientos dentales, psicológicos, terapéuticos o cualquier otro servicio
14 autorizado por ley. El término “exportación de servicios de salud” incluirá
15 la prestación de servicios clínicos, médicos, terapéuticos o de apoyo a
16 personas o entidades fuera de Puerto Rico, ya sea de manera presencial,
17 virtual o mediante plataformas digitales.”

18 Artículo 3. - Reglamentación.

19 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con el
20 Departamento de Salud y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, establecerá los
21 parámetros específicos para la concesión de decretos, requisitos de elegibilidad,

1 documentación de exportación de servicios y mecanismos de verificación de
2 cumplimiento dentro de un plazo de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley.

3 Artículo 4. - Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida
5 por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta
6 Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

7 Artículo 5. - Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.